

Radicación: 19-001-31-09-002-2026-00162-00

Accionante: LEIDY VIVIANA DALLOS RINCON

Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Acción: AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

NOTA DE RECIBO: Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), informo a la señora Juez se presentó acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY VIVIANA DALLOS RINCON**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su agenciado, la tutela viene con medida provisional.

Sírvase proveer.

SEBASTIÁN MANZANO BRAVO

Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁ
PALACIO DE JUSTICIA

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

La señora Leidy Viviana Dallos Rincon, manifestó que conforme a la convocatoria de concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación abrió, estableciendo como fecha límite para realizar la preinscripción, el pago de los derechos de participación y la formalización del registro el 18 de septiembre de 2026, hasta las 4:00 p. m.

Indicó que, dentro del término establecido, realizó el pago de los derechos de participación por valor de \$87.500, transacción que fue aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 11:55 a. m., conforme a las certificaciones emitidas por Ecollect, PSE y la entidad bancaria.

Señaló que, posteriormente, entre las 12:00 p. m. y las 4:00 p. m., intentó ingresar de manera reiterada a la plataforma dispuesta para culminar la formalización de su inscripción. Sin embargo, el sitio web presentó fallas técnicas y mostró de forma persistente el mensaje “*Servicio de pagos Ecollect no disponible*”, situación que le impidió acceder al módulo correspondiente y completar el registro.

Agregó que dicha indisponibilidad fue documentada mediante una captura de pantalla tomada a las 3:56 p. m., cuatro minutos antes del cierre de la convocatoria. Por lo anterior, sostuvo que la imposibilidad de formalizar su inscripción obedeció a una falla tecnológica de la plataforma y no a una actuación negligente o

extemporánea atribuible a ella, pues había efectuado oportunamente el pago exigido y adelantado las gestiones necesarias para culminar el proceso dentro del plazo establecido.

Como medida cautelar solicitó que se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceda a reservar preventivamente el cupo y habilitación temporal del módulo de formalización de registro en el portal web CONSTRUYENDOEXCELENCIA.COM.CO

Frente a dicha solicitud de medidas provisionales la Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos frente al decreto de las medidas provisionales lo siguiente “4. *El artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio, y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte «cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados». La disposición añade que, en todo caso, aquel «podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante».*

5. *De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹ la procedencia de las medidas cautelares está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada”²*

Descendiendo al caso concreto, este Despacho advierte que, con los elementos de convicción obrantes en el expediente, no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional solicitada. Si bien la accionante afirmó haber realizado oportunamente el pago de los derechos de participación y que una falla en la plataforma le impidió culminar la formalización de su inscripción, tales circunstancias deberán ser objeto de valoración probatoria durante el trámite de la acción constitucional.

En efecto, en esta etapa preliminar no se evidencia la existencia de un riesgo inminente a los derechos fundamentales que haga indispensable ordenar a la Procuraduría General de la Nación reservar preventivamente un cupo o habilitar temporalmente el módulo de formalización del registro, pues ello implicaría anticipar, sin contar aún con suficientes elementos de juicio, una determinación estrechamente relacionada con el objeto mismo de la controversia.

¹ Autos 555 de 2021, 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Auto A259 de 2023 M.p Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera

Radicación: 19-001-31-09-002-2026-00162-00

Accionante: LEIDY VIVIANA DALLOS RINCON

Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Acción: AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que, una vez se recauden los elementos probatorios pertinentes y se efectúe el análisis integral de las circunstancias que rodearon el proceso de inscripción, este Despacho adopte la decisión de fondo que en derecho corresponda.

De igual manera, este Despacho considera necesario ordenar la vinculación de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** al presente trámite constitucional, en atención a que, por las funciones que desempeña dentro del concurso de méritos objeto de controversia, podría tener conocimiento de los hechos relacionados con el proceso de inscripción y el funcionamiento de la plataforma dispuesta para tal fin. En consecuencia, las decisiones que se adopten dentro de la presente acción podrían involucrar sus intereses o competencias, por lo que resulta pertinente garantizar su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Asimismo, se ordenara a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que proceda a publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web o en el medio dispuesto para efectuar las comunicaciones y notificaciones relacionadas con el “**Concurso Abierto de Méritos 2026**”, con el propósito de poner en conocimiento de los participantes la existencia del presente trámite y permitir que quienes consideren que puedan resultar afectados con la decisión que se adopte ejerzan, si a bien lo tienen, sus derechos de defensa y contradicción.

Visto el anterior informe secretarial y acorde al escrito incoatorio de tutela que antecede con los requisitos mínimos exigidos en los artículos 14 y 37-2 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY VIVIANA DALLOS RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.954 en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**., por cuanto las decisiones que se adopten dentro del presente trámite constitucional podrían eventualmente involucrar o afectar sus intereses, funciones y obligaciones relacionadas con los hechos y pretensiones objeto de la acción, garantizando así su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente tutela a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para que, en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación aquí dispuesta, ejerza su derecho de defensa presentando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer y manifieste lo que considere necesario con relación a los hechos en que se funda la tutela.

CUARTO: NEGAR MEDIDA PROVISIONAL promovida por por la señora **LEIDY VIVIANA DALLOS RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.954, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente asunto.

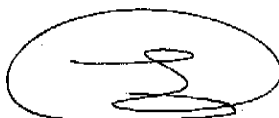
QUINTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que proceda a publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web o en el medio dispuesto para efectuar las comunicaciones y notificaciones relacionadas con el “Concurso Abierto de Méritos 2026”, con el propósito de poner en conocimiento de los participantes la existencia del presente trámite y permitir que quienes consideren que puedan resultar afectados con la decisión que se adopte ejerzan, si a bien lo tienen, sus derechos de defensa y contradicción.

SEXTO: PREVENIR a las accionadas que el informe y respuesta que haga de la tutela, se consideran rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada a su envío dará lugar a la imposición de sanciones por DESACATO, en la forma prevista en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.-

SÉPTIMO: REMÍTANSE los respectivos oficios vía correo electrónico a las partes para efectos de surtir las notificaciones

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JHONY JAVIER NAVIA GRANDA